



NOTARIA SEXTA DE MANTA

Dr. Fernando Vélez Cabezas
NOTARIO



ESCRITURA PUBLICA

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS

2080814

SIN FICHA.

OTORGA:

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

A FAVOR DE

JIMMY ROBERT MERCHAN GUERRA

ESCRITURA No.20171308006PO1090

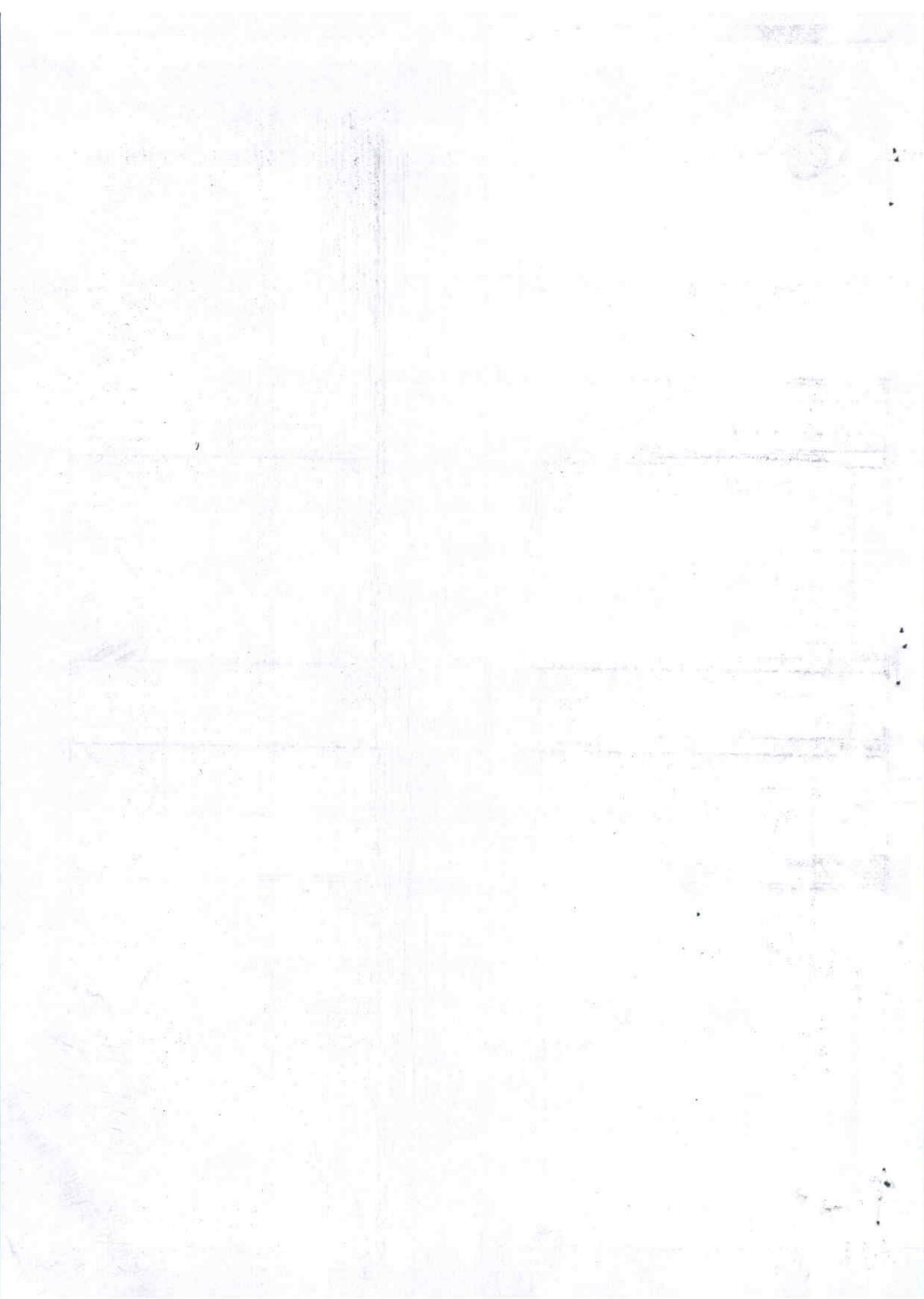
CUANTIA: \$.27.772,00

AUTORIZADA EL DIA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL
DIECISIETE

COPIA PRIMERA

DR. JOSE LUIS FERNANDO VELEZ CABEZAS

NOTARIO PUBLICO SEXTO DE MANTA



Factura: 002-002-000007936



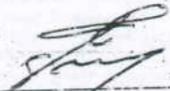
20171308006P01098

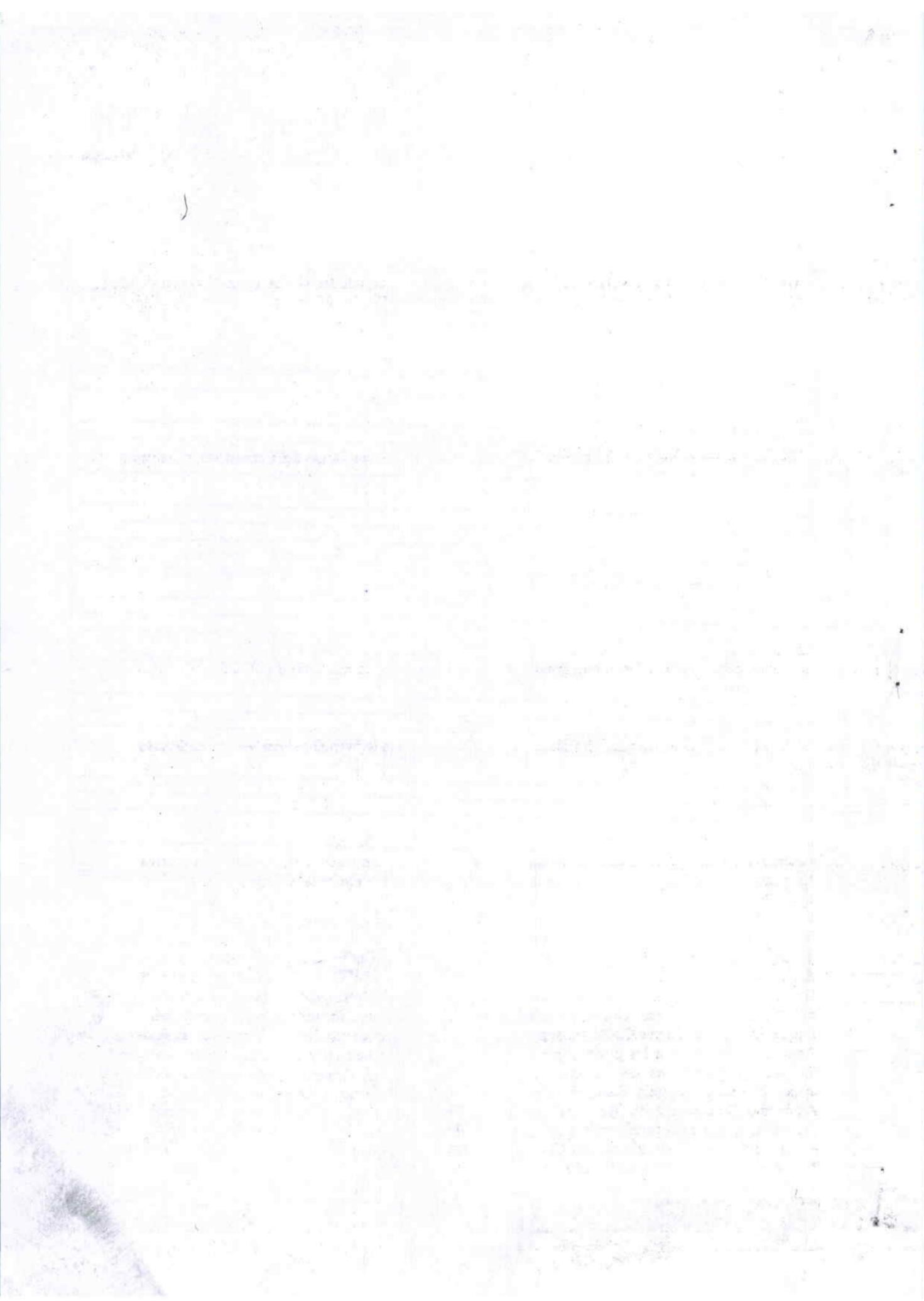
NOTARÍA(A) JOSÉ LLUIS FERNANDO VELEZ CABEZAS
NOTARÍA SEXTA DEL CANTÓN MANTA

EXTRACTO



Escritura N°:	20171308006P01098						
ACTO O CONTRATO:							
ACTOS, CONTRATOS, OTORGANOS, ACUERDOS, DILIGENCIAS DE CUANTIA DETERMINADA QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CATALOGO							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	3 DE ABRIL DEL 2017, (13:06)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1304888918	EQUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACION							
Provincia		Cantón			Parroquia		
MANABI		MANTA			MANTA		
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:	27772,00						


NOTARÍA(A) JOSÉ LLUIS FERNANDO VELEZ CABEZAS
NOTARÍA SEXTA DEL CANTÓN MANTA





COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. AGUINAGA PONCE NILDA SOFÍA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13306-2013-0290; QUE SIGUE JIMMY ROBERT MERCHAN GUERRA CONTRA VICENTA IRENE BAQUE RODRÍGUEZ Y OTROS.

Manta, Lunes 13 de febrero del 2017, 16h47 **VISTOS** A Fs. 10, 10 vuelta y 11 de los autos, comparece el señor **JIMMY ROBERT MERCHAN GUERRA**, y expresa: "...Que, los nombres y apellidos de los demandados son: Vicenta Irene Baque Rodríguez, Guerra Choez Edison Fausto, Aida Albertina Palma Navas, José Pedro Bailón y Posibles Interesados. Que por más de 15 años, esto es, desde el 15 de febrero de 1996, viene poseyendo con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila, pública y continua, un bien inmueble compuesto de casa tipo mixta (metal y ladrillo), dentro de la Manzana D los lotes #7 y 8 (área 324 metros cuadrados) y parte del lote # 5 (área 100 metros cuadrados) y parte del lote # 6 (área 100 metros cuadrados), dando un área total de 524 metros cuadrados, dentro de la lotización San Agustín de la Parroquia Parquí del Cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: Con 40 metros y calle Alberto Cantos; POR ATRÁS: Con 10 metros y lindera con el lote #5, más 10 metros y lindera con el lote #6 y desde este punto forma un ángulo recto hacia el lote # 4 de propiedad del señor Leopoldo Bailón, más 13 metros del lote # 4 de propiedad del señor Leopoldo Bailón, sumando dichas longitudes dan un total por la parte de atrás de 33 metros. POR EL COSTADO DERECHO: Con 10 metros y lindera con callejón Público, más 10 metros y lindera con el lote # 6, dando un total de 20 metros por el costado derecho; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 20 metros y calle pública (hoy Ave. Los Algarrobos). Es decir el área total a prescribir es de 524 metros cuadrados. En el inmueble en mención del cual es su poseedor por más de 15 años y como propietario, levantó inicialmente con mucho esfuerzo y peculio, una edificación de hormigón armado, ladrillo y techo de zinc (al momento de la construcción se utilizó material de metal, ladrillo y techo de zinc, casas donde ha vivido ininterrumpidamente con su familia; siendo reconocido por sus vecinos y amigos como legítimo propietario. El inmueble en mención lo tiene singularizado y cercado con latillas de caña y estacas en todo el perímetro, arboles, césped, con todos los servicios básicos como: agua, electricidad, alcantarillado, teléfono, etc. Este inmueble es el lugar donde sigue viviendo desde la fecha en mención. En virtud de los antecedentes expuestos, concurre y demanda a los señores Vicenta Irene Baque Rodríguez, Guerra Choez Edison Fausto, Aida Albertina Palma Navas, José Pedro Bailón, posibles interesados y a toda persona que pudiera haber tenido derechos, indicándoles, que quedaron extinguidos por la Prescripción que ejercita en esta acción, a fin de que en sentencia disponga a su favor el dominio del tantas veces descrito bien inmueble, mediante la Institución Jurídica denominada Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, ordenando al mismo tiempo la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, de conformidad con lo dispone el Artículo. 2413 del Código Civil reformado que textualmente dice "... La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de Escritura Pública, para la propiedad de bienes raíces y para su validez y debida publicidad debe inscribirse...". La presente demanda la fundamenta en lo dispuesto en los Artículos. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y pertinentes del Código Civil. El trámite es el Ordinario y la cuantía la fija en \$ 27.772.00 dólares americanos..." Aceptada la demanda al trámite pertinente tal consta a Fs. 134 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores Vicenta Irene Baque Rodríguez, Guerra Choez Edison Fausto, Aida Albertina Palma Navas, José Pedro Bailón Argandoña, así como a los posibles interesados, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Artículo. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. A Fs. 156 de los autos consta inscrita la demanda en el Registro de la

Propiedad de este cantón. De igual manera de Fs. 183 vta., 184 y 185 vta., del proceso, constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales. A Fs. 182 vta., 183 vta., 184, 208 y 209 constan las citaciones de los demandados Vicenta Irene Baque Rodríguez, Guerra Choez Edison Fausto, Aida Albertina Palma Navas y Jose Pedro Bailón Argandoña. Y de Fs. 215 a 219 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los Posibles Interesados. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a Fs. 232 y 232 vta. de los autos, a la que comparece el abogado Raúl Cedeño Intriago, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del actor Jimmy Robert Merchán Guerra, sin la comparecencia de los demandados, de igual manera a petición del actor, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente Litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A Fs. 238 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Reproduce lo favorable de autos e impugna lo adverso, que se tenga como prueba a su favor, el texto de su demanda, la exposición realizado en la junta de conciliación, y la documentación acompañada a la demanda; impugna las pruebas de la parte demandada; reproduce la rebeldía de los demandados; reproduce las tres publicaciones de periódicos que constan en el proceso; reproduce la calificación de la demanda y la inscripción de la misma; solicitó se recepen los testimonio de los señores Jose Mauricio Marcillo Palma, Edison Leonel Fuentes Cedeño y Gladys Auxiliadora Franco Murillo, al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba; solicita que se lleve a efecto una Inspección Judicial, en el lugar que está solicitando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; incorporó al proceso recibos de pago del servicio de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado e internet; incorpora también 16 fotografías impresas. Concluido el término de prueba y encontrándose al estado de resolver, se considera: PRIMERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.- La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- a) A la presente causa se le ha dado el trámite Ordinario previsto en la ley. b) Conforme dispone el Artículo. 346 del Código de Procedimiento Civil se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, revisado que ha sido el expediente no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna, en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. c) La jurisdicción y competencia de esta Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo. 239 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO: RESPONSABILIDAD PROBATORIA.- Es obligación de las partes probar sus afirmaciones, excepto aquellas que se presuman conformé a derecho, conforme lo establecen los Artículos. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: 4.1.- La doctrina como erudición del derecho nos ilumina y para el caso sub examine el maestro del derecho constancia civil e penale, Francesco Carnelutti, quien sostiene que probar no consiste en evidenciar un hecho sino en "verificar un juicio" o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, esta distinción es formal, puesto que, si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquel. El tratadista Rafael de Pina, en la obra Actos del Juez y Prueba Civil, Estudios de Derecho Procesal Civil, en el capítulo "La Prueba Civil", pág. 477, dice: "...La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa allegata et probata..." 4.2.- Por valoración de la prueba judicial se entiende la operación mental que



tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez, pero lo ordinario es que se requiera varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso contencioso. De ahí que cuando se habla de valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho, como de las que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos. 4.3.- Que el Artículo. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; 4.4.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.F. y otros) La posesión en la forma dispuesta en el Artículo. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el actor señor Jimmy Robert Merchán Guerra, manifiesta que más de 15 años, esto es desde el 15 de febrero de 1996, viene poseyendo con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, tranquila, pública y continua, un bien inmueble compuesto de casa tipo mixta (metal y ladrillo), dentro de la Manzana D los lotes #7 y 8 (área 324 metros cuadrados) y parte del lote # 5 (área 100 metros cuadrados) y parte del lote # 6 (área 100 metros cuadrados), dando un área total de 524 metros cuadrados, de la lotización San Agustín de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: Con 40 metros y calle Alberto Cantos; POR ATRÁS: Con 10 metros y lindera con el lote #5, más 10 metros y lindera con el lote #6 y desde este punto forma un ángulo recto hacia el lote # 4 de propiedad del señor Leopoldo Bailón, más 13 metros del lote #4 de propiedad del señor Leopoldo Bailón, sumando dichas longitudes dan un total por la parte de atrás de 33 metros. POR EL COSTADO DERECHO: Con 10 metros y lindera con callejón Público, más 10 metros y lindera con el lote # 6, dando un total de 20 metros por el costado derecho; POR EL COSTADO IZQUIERDO. Con 20 metros y calle pública (hoy Ave. Los Algarrobos), es decir, el área total a prescribir es de 524 metros cuadrados. Posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Artículo. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; 4.5.- La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados Vicenta Irene Baque Rodríguez, Guerra Choez Edison Fausto, Aida Albertina Palma Navas, José Pedro Bailón, quienes pese a estar legalmente citados, como consta de las razones de citación a Fs. 182 vta., 183 vta., 184, 208 y 209 de los autos y de las publicaciones adjuntas al proceso de Fs. 215 a 219 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; 4.6.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que

constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el Artículos. 2434 (actual 2410) del Código Civil en su literal primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "...a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda..." Dirigido forma. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1756 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". Por lo tanto el actor procedió conforme a derecho, al dirigir su demanda en contra de quienes ostentan el título de propiedad conforme a los certificados emitidos por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, de Fs. 01 a 05, porque sus pretensiones se han dirigido tanto para alcanzar la declaratoria de que ofrece en su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el bien raíz, cuando a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio a los demandados; 4.7.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; QUINTO.- ANALISIS DE PERTENENCIA.- 5.1.- La Constitución de la República es el marco en el que deben desarrollarse las actividades económicas y humanas en el país, y mediante el Artículo. 65, numerales 15 y 16, reconocen y garantizan a las personas el derecho a desarrollar sus



actividades en forma individual o colectiva, respetando los principios de responsabilidad social y la libertad de contratación, esta es la línea básica, y en nuestro sistema jurídico la prescripción es un modo de adquirir el dominio, mediante la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el poseedor de una cosa es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, así dicen los Artículos. 603 y 715 del Código Civil; y, el dominio llamado también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, como señala el Artículo. 599 del Código Civil. En cuanto al tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo. 21, garantiza el derecho a la propiedad privada a toda persona, y el derecho al uso y goce de sus bienes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo. XXII, indica que toda persona tiene derecho a la propiedad privada; normas que son de cumplimiento obligatorio en virtud del Artículo. 417 de la Constitución de la República, y por lo tanto es un deber del Estado Ecuatoriano protegerlo, las mismas que guardan armonía y relación con el derecho a la propiedad, garantizado por la Constitución de la República, en su Artículo. 66 numeral 26, cuando dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas", con el Artículo. 321 Ibídem que ordena: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"; además, el Artículo. 83, numeral 1 dice que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"; de lo manifestado se colige que, el amparo a la propiedad no es ilimitado porque se garantiza al cumplir su dueño con la función social y en otros casos ni aun en esas circunstancias (expropiación) y cuando no es así se extingue su dominio o propiedad sobre el bien por los medios dispuestos en la ley; entonces, nuestra legislación ha previsto la institución jurídica de la prescripción en casos específicos, cuando se cumple el contenido del Artículo. 2398 del Código Civil que señala salvo las excepciones constitucionales se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en forma material, aun con título inscrito y de buena fe, con las condiciones legales, en este caso, es sobre el bien inmueble, de manera que, el tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria, es de por lo menos quince años y requiere que la posesión sea regular esto es que sea pública y pacífica, no interrumpida, es decir que haya sido continua, sin intervalos, sin violencia ni clandestinidad y opera aún en contra del Estado entre ellas las Municipalidades, y la sentencia servirá de justo título, por cuanto así dicen los Arts. 2392, 2393, 2397, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil; de esta manera, le confiere la facultad de ejercer su acción al poseedor en contra de los propietarios del inmueble, pudiendo reclamar contra aquellos: 1. Que, se declare que la parte demandante ha ganado la propiedad y dominio del bien raíz, mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. 2. Que, se declare que sus dueños o demandados han perdido la propiedad y dominio del bien raíz, mediante la prescripción extintiva de dominio. 5.2.- En este sentido es preciso citar lo que prescribe el Artículo. 603 del Código Civil que señala los modos de adquirir la propiedad son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción que de conformidad con lo estatuido en el Artículo. 2392 del Código Civil, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", disposición ésta, de la cual podemos colegir que el tiempo con la concurrencia de otros elementos opera como causa de adquisición o pérdida de derechos, es decir, da lugar a dos formas de prescripción: una adquisitiva y otra extintiva. "El elemento común de ambas es el tiempo que produce la adquisición de un derecho en quien se haya puesto en relación con una cosa ajena y se mantenga en ella por cierto tiempo que fija la ley, o produce la extinción de un derecho como consecuencia de la inercia del titular prolongada por un tiempo determinado" (Arturo Alessandri

R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vonadovic H. Curso de Derecho Civil. Parte General y los Sujetos de Derecho. T. II. V. II. Editorial Nacimiento. Cuarta Edición. Santiago. 1971. P.128). 5.3.- Una vez jurídicamente entendido este modo de adquirir el dominio corresponde señalar cuáles son los presupuestos fácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio conforme se ha pretendido por la parte actora y en este sentido tenemos que nuestra jurisprudencia en fallos reiterados ha sostenido los siguientes: 1. Posesión pública, pacífica, no interrumpida, actual y exclusiva de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea susceptible de esa posesión; 2. Que la tenencia sobre el inmueble se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño; 3. Que la posesión haya durado el tiempo previsto por la ley, que en la especie, debe ser de al menos quince años, conforme señala el Artículo. 2411 del Código Civil; 4. Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad correspondiente y, 5. La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. 5.4.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Artículo. 715 del Código Civil, es "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo." 5.5.- La Inspección judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Artículo. 242 del Código de Procedimiento Civil, "...Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias..." Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, la suscrita Jueza se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Artículo. 250 ibídem, diligencia de Inspección Judicial que consta de Fs. 269 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que el terreno está construidas dos viviendas, una de un solo piso muy deteriorada por el terremoto, tiene un área aproximada de 32 m2 y está para derrocamiento; la segunda casa está habitada por el posesionario y su familia, dispone de un área de aproximadamente 75,00 metros cuadrados, tiene estructura de columnas de hormigón armado y cubierta con planchas metálicas. El piso de cerámica. Dispone de acabados constructivos normales como sanitarios nacionales, ventanas de aluminio y vidria con protecciones de hierro, las puertas de ingreso y salida desde la cocina son de hierro y toll. En el exterior se observa un patio grande destinado a un área verde muy bien mantenida, con árboles frutales grandes como mango, guayaba, coco, que indica fueron planteados hace varios años. Además se hace constar que el inmueble se encuentra habitado por el actor y su familia. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Arq. Voltaire Arteaga Mena, al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de Fs. 271 a la 279 del proceso; 5.6.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Jose Mauricio Marcillo Palma, Edison Leonel Fuentes Cedeño y Gladys Auxiliadora Franco Murillo cuyas declaraciones que constan a Fs. 256, 258, 260 de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que por espacio de más de 15 años, esto es, desde el 15 de febrero del año 1996, el actor Jimmy Robert Merchán Guerra, viene poseyendo un inmueble ubicado dentro de los lotes de terreno # 7, # 8, parte del Lote



5 y parte del Lote # 6 den la Manzana D, de la lotización San Agustín de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, y que en este inmueble, el actor ha mantenido la posesión material, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado la posesión. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por los actores, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Artículo. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; 5.7.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Artículo. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Artículo. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Artículo. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Artículo. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el actor señor Jimmy Robert Merchán Guerra, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 15 de febrero del año 1996, es decir desde hace más de 18 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes los reconocen y los respetan como los únicos poseedores de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Arq. Voltaire Alejandro Arteaga Mera, de Fs. 271 a la 279 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Artículo. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Artículo. 715 ibidem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Artículo. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; 5.8.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a los demandados señores Vicenta Irene Baque Rodríguez, Guerra Choez Edison Fausto, Aida Albertina Palma Navas, José Pedro Bailón Argandoña, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de estos, así como de los posibles interesados, por consiguiente están determinados los legítimos contradictores en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; 5.9.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico encargados del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. SÉXTO: DECISIÓN.- En virtud de las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, y de conformidad al Artículo 1 de la Constitución de la República, que señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que el señor JIMMY ROBERT MERCHAN GUERRA, adquiere el dominio del bien

inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Vicenta Irene Baque Rodríguez, Guerra Choez Edison Fausto, Aida Albertina Palma Navas, José Pedro Bailón Argandoña, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. En virtud de la documentación constante de Fs. 159 a la 163 del proceso, se estima no enviar en consulta el expediente al Superior. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título al señor JIMMY ROBERT MERCHAN GUERRA, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a Fs. 156 de los autos. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 27.772,00 (Veintisiete Mil Setecientos Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo. 277 del Código de Procedimiento Civil. NOTIFÍQUESE.- - **ABG. AGUINAGA PONCE NILDA SOFÍA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**-----
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA: Manta, Miércoles 1 de Marzo del 2017, 16h37. **VISTOS:** Por puesto al despacho en esta fecha, atiendo la presente causa y dispongo: **PRIMERO.-** Atendiendo al pedido de la parte actora a fs. 297 de los autos, quien solicita se aclare el contenido de la sentencia dictada en esta causa, en el sentido que se ha evidenciado un error en cuanto a los nombres y apellidos de uno de los demandados, haciéndole constar como José Pedro Bailón Argandoña, lo que debe corregirse. Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil codificado, se corrió traslado con el escrito de aclaración a la sentencia dictada a la parte contraria para ser escuchada **SEGUNDO.-** Que revisada la sentencia dictada en esta causa se observa que por un error involuntario en la parte expositiva, parte analítica y resolutive de la misma, se ha hecho constar como si el apellido materno de uno de los demandados corresponde a ARGANDOÑA, cuando en realidad este no corresponde, conforme obra de autos. Por lo expuesto, **SE ACLARA** el contenido de la sentencia dictada en esta causa de fecha Manta Lunes 13 de febrero del 2017, las 16h47, en el sentido que el nombre correcto del demandado es JOSE PEDRO BAILON, y no como se ha hecho constar José Pedro Bailón Argandoña, lo que se tendrá muy en cuenta para los fines legales consiguientes. En lo demás, las partes deberán estar a la sentencia constante en autos. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP. Notifíquese.- **F:ABG. DELGADO INTRIAGO MARÍA NATALIA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

RAZON.- La sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

MANTA, VIERNES 17 DE MARZO DEL 2017.

María Magdalena Macías Sabando
ABG. MARIA MAGDALENA MACIAS
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA





Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
R.U.C.: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta y Calle 9 - Telef.: 2611 - 479 / 2611 - 477

TÍTULO DE CRÉDITO No.



4/3/2017 12:35

OBSERVACIÓN			CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TITULO N°
Una escritura pública de: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CUANTIA \$2772,00 ubicada en: MANTA de la parroquia LOS ESTEROS			2-08-08-14-000	524,00	49522,16	257684	596363
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES				
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO		VALOR		
1304888918	MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT	PARROQUIA LOS ESTEROS LOT. SAN AGUSTIN MZ D CALLE ALBERTO CANTOS	Impuesto principal		277,72		
			Junta de Beneficencia de Guayaquil		83,32		
			TOTAL A PAGAR		361,04		
ADQUIRIENTE			VALOR PAGADO				
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN			361,04		
1304888918	MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT	NA	SALDO		0,00		

EMISION: 4/3/2017 12:35 MERCEDES JUDITH ALARCÓN SANTOS

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

CANCELADO



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA



DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO
Y REGISTROS



No. Certificación: 141742

Nº 141742

CERTIFICADO DE AVALÚO



No. Electrónico: 48576

Fecha: 31 de marzo de 2017

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-08-08-14-000

Ubicado en: PARROQUIA LOS ESTEROS LOT. SAN AGUSTIN MZ D CALLE ALBERTO CANTOS

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 524,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad Propietario
1304888918 MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	30549,20
CONSTRUCCIÓN:	18972,96
	49522,16

Son: CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 17 de diciembre del año 2015, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2016 - 2017".

C.P.A. Javier Cevallos Morejón

Director de Avalúos, Catastros y Registro (E)

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13306-2013-0290, SEGUIDO POR MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT, EN CONTRA DE VICENTA IRENE BAQUE RODRIGUEZ Y OTROS, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Impreso por: MARIS REYES 31/03/2017 16:53:55



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA



Nº 113514



LA TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de _____

MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 03 ABRIL 2017

VALIDO PARA LA CLAVE:
3065501000 PARROQUIA LOS ESTEROS LOT. SAN AGUSTIN MZ D CALLE ALBERTO CANTOS

Manta, tres de abril del dos mil diecisiete



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA



Nº 084566

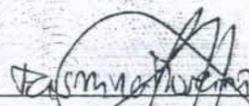
LA DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios URBANO en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR Y CONSTRUCCION perteneciente a MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT ubicada P. LOS ESTEROS LOT. SAN AGUSTIN MZ-D CALLE ALBERTO CANTOS cuyo AVALUO COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad de \$27772.00 VVINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100.
CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRECIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Elaborado: Andrés Chancay

03 DE ABRIL DEL 2017

Manta,


Director Financiero Municipal



REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 130488891-8

APELLIDOS Y NOMBRES: MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: GUERRA CHOEZ MATILDE IRMA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: MANTA, 2013-04-08
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2023-04-08

INSTRUCCIÓN SUPERIOR: ESTUDIANTE

DIRECCIÓN GENERAL: *[Signature]*
 FIRMA DEL CEDULADO: *[Signature]*

VOTARIO FVC
 No. Vot. 2
 MANTA

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 2 DE ABRIL 2017

CANTÓN: 054
 PROVINCIA: MANABI
 CIRCUNSCRIPCIÓN: 178
 CÉDULA: 1304888918

APELLIDOS Y NOMBRES: MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT

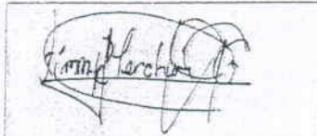
MANABI: _____
 PROVINCIA: _____
 CANTÓN: _____
 PARROQUIA: _____

CIRCUNSCRIPCIÓN: _____
 CANTÓN: _____

Dr. Fernando Valez C.
 MANTA - VOTARIO



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1304888918

Nombres del ciudadano: MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/MANABI/JIPIJAPA/JIPIJAPA

Fecha de nacimiento: 29 DE ENERO DE 1967

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estaro Civil: SOLTERO

Cónyuge: _____

Fecha de Matrimonio: _____

Nombres del padre: MERCHAN CANTOS LUIS JAMES

Nombres de la madre: GUERRA CHOEZ MATILDE IRMA

Fecha de expedición: 8 DE ABRIL DE 2013

Información certificada a la fecha: 3 DE ABRIL DE 2017

Emissor: KAREN BERENICE VELEZ ARCE - MANABI-MANTA-NT 6 - MANABI - MANTA

Nº de certificado: 171-016-81964



171-016-81964

Ing. Jorge Troya Fuentes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

Validez desconocida

Digitally signed by JORGE
OSWALDO TROYA FUERTES
Date: 2017.04.03 13:21:50 ECT
Reason: Firma Electrónica
Location: Ecuador





NOTARIA SEXTA DE MANTA

Dr. Fernando Vélez Cabezas
NOTARIO



2017	13	08	006	P01098
------	----	----	-----	--------

PROTOCOLIZACIÓN: En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, y por las atribuciones conferidas en el artículo dieciocho numeral dos de la Ley Notarial, yo DOCTOR JOSE LUIS FERNANDO VELEZ CABEZAS, NOTARIO PUBLICO SEXTO DEL CANTÓN MANTA, protocolizo en nueve fojas útiles en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaría Sexta de este cantón a mi cargo, la Copia Certificada de Sentencia del Juicio ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 13306-2013-0290, dictada a favor del señor JIMMY ROBERT MERCHAN GUERRA. Cuantía: \$.27772,00.- Manta, a los tres días de Abril del Dos Mil Diecisiete.-

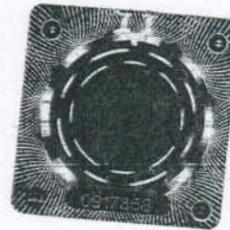
DOCTOR JOSE LUIS FERNANDO VELEZ CABEZAS
NOTARIO PUBLICO SEXTO DE MANTA

Dr. Fernando Vélez Cabezas
NOTARIO SEXTO DEL CANTÓN MANTA

RAZÓN. Esta escritura se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta PRIMERA copia que la sello. signo y firmo.

Manta, a 03 MARZO 2017

Dr. Fernando Vélez Cabezas
NOTARIA SEXTA



[The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be a list or a series of entries, possibly containing names and dates, but the characters are too light to transcribe accurately.]